

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,694.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.º

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, para que se hagan extensivas á todas las subastas que con el fin de contratar el servicio de bagajes se celebran en esta provincia, las reglas y condiciones que, en acuerdo con dichas secciones han sido adoptadas para la resolucion de un expediente de esta clase, formado en la provincia de Lérida, en la cual, así como en algunas otras, se habia introducido abusivamente un método de contratar ilegal, injusto y sobremanera gravoso para los pueblos, ha tenido á bien disponer que en todos los casos en que el servicio de bagajes sea contratado, se forme el pliego de condiciones con arreglo á las siguientes bases:

- 1.º Este servicio será pagado de los fondos provinciales, consignándose al efecto un crédito proporcionado en el presupuesto de la provincia.
- 2.º Para cada punto de etapa se celebrará una subasta que será doble, verificándose en el mismo dia y hora en el punto especial y en la capital de la provincia.
- 3.º El contratista á quien sea adjudicado el servicio estará obligado á faci-

litar los bagajes que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías, los sujetos que las solicitan, el punto de que estos proceden, el número y fecha de sus pasaportes, y la autoridad por quien hayan sido expedidos.

4.º El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio por menor cantidad por cada caballería que haya de suministrar.

5.º El contratista cobrará por trimestres, de la Depositaria provincial, la cantidad que le corresponda por las caballerías que hubiese facilitado, justificando el número de ellas con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, y con certificacion expedida por estos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.

6.º Así las papeletas como las certificaciones antedichas serán unidas al libramiento que el Gobernador expida contra la Depositaria provincial.

7.º El pago que por esta se haga al contratista será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

8.º Á las anteriores condiciones podrán añadir en cada caso los Gobernadores de las provincias las que crean convenientes segun las localidades y circunstancias que concurren.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento; en la inteligencia de que las contrataciones de esta clase que no excedan de la cantidad de 200.000 rs. deberán ser aprobadas por V. S. remitiéndose á la aprobacion de S. M. las que excedan de esa cantidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1857.—Noce-dal.—Sr. Gobernador de la provincia de . . .

Núm. 259.

Por la Direccion de Bienes Nacionales se dirigió á este Gobierno de provincia con fecha 30 del último mes la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 17 del actual, la Real orden siguiente:

Illmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y de Contabilidad, y por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que los producian los bienes, que han dejado de pertenecerles, á consecuencia de la desamortizacion acordada por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas corporaciones y particulares, y de las razones aducidas en apoyo de las mismas; y teniendo presente:—1.º Que la suspension en sus efectos de las espresadas leyes, no debe perjudicar los derechos que dichas corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producian los bienes de que fueron desposeídas.—2.º Que la de 11 de Julio dispuso que á las corporaciones y

personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entregasen desde luego inscripciones intransferibles de deuda consolidada, cuyo interés de 3 por 100 fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual si entonces no se verificó, ni ahora puede verificarse, por hallarse en suspenso dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les producian.—3.º Que estando dispuesto por la propia ley que á las corporaciones civiles se les abone el interés de 4 por 100 sobre las sumas que ingresasen en las arcas públicas por producto de la venta de sus bienes, y si no bastase á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enagenacion, se les complete la diferencia con el capital, á fin de que no careciesen un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus vastas y sagradas obligaciones; es lo mas sencillo en cuenta y razon, y lo mas conveniente á los intereses de aquellas que se averigüe inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe fijo de las espresadas rentas, haciéndolo desde luego de las devengadas hasta fin de Junio último, y en lo sucesivo por trimestres; sin perjuicio de abonarles en cuenta por años, conforme á la Real orden de 2 de Abril último, los intereses de 4 por 100 á que tienen derecho, conforme á la espresada ley.—Y 4.º Que considerado dicho interés de 4 por

100 como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisicion de títulos del 3 por 100, convertibles en inscripciones á favor de las corporaciones civiles, los ingresos obtenidos hasta la publicacion de la ley de 11 de Julio, procede que el abono de dicho interés alcance tambien á estos ingresos; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar: --1.º Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producian los bienes correspondientes á las corporaciones y personas á quienes se refieren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, que han sido enagenados ó administra la Hacienda, por haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al artículo 9.º de la propia ley.—2.º Que el señalamiento de la renta anual se haga: en los bienes de eclesiásticos, de que trata el citado artículo 3.º, por su rendimiento en 11 de Julio de 1856, segun el mismo determina: en los que usufructuaban los Comendadores de las Ordenes militares, por el del año comun del decenio de 1846 á 1855, conforme al espresado artículo 4.º, y en los de las demás manos muertas á que se refiere el artículo 17 por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, segun el 18 de la propia ley.—3.º Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, á saber: renta anual de bienes enagenados, y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública.—4.º Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas, conforme al caso 6.º, art. 3.º de la Real instruccion de 11 de Julio de 1856; con cuyo requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerías de provincia, con el carácter de provisional, y sin perjuicio de remitirlas á la Direccion general de Bienes nacionales para su aprobacion definitiva por la Junta superior de ventas.—5.º Que, una vez hecha la consignacion, el pago de la renta líquida anual, que corresponda á cada corporacion ó individuo, se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media desde 1.º de Julio de 1856, en que la Hacienda ha debido comenzar á

percibir las respectivas á los bienes, segun lo mandado en el caso 10.º del citado artículo 3.º, ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda, hasta fin de Junio de este año; y en lo sucesivo, se verifique por trimestres vencidos.—6.º Que la parte de renta que se satisfaga, correspondiente á los bienes enagenados, se considere como minoracion de valores de ventas de los bienes del Estado; y la que se contraiga á los que administra la Hacienda, como minoracion de productos de rentas de los de la misma procedencia. 7.º Que igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que producian á las corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enagenados, por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha.—8.º Que, despues de aprobarlas los Gobernadores de provincia, consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente, por lo que corresponda á las corporaciones, desde que, en virtud de la adjudicacion de las fincas, ó redencion de los censos, hayan dejado de percibir sus rentas, hasta fin de Junio último; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.—9.º Que el importe de estos pagos se cargue en las cuentas corrientes y de interés de las respectivas corporaciones, de que trata el artículo 6.º de la Real orden de 2 de Abril último; en las que conforme al 8.º de la misma, se abonará anualmente el 4 por 100 de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas, á que las mismas corporaciones tienen derecho, segun el artículo 24 de la ley de 11 de Julio de 1856.—10. Que el abono en cuentas del espresado interés de 4 por 100 sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas; quedando por consiguiente sin efecto el artículo 7.º de la Real orden de 2 de Abril último.—11. Que en su dia, y segun el resultado que ofrezca la realizacion de los productos de la redencion de censos, se proceda á lo que corresponda, teniéndose presente la garantía que conceden

á los censuistas los artículos 9.º, 17 y 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1855. De Real orden lo digo á V. J. para su inteligencia y gobierno, y á fin de que adopte á la mayor brevedad las disposiciones oportunas al efecto, en la parte que le corresponde.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando se servirá hacer insertar la preinserta Real orden en el Boletín oficial de la provincia, con orden espresa á los Alcaldes de los pueblos para que la fijen en los sitios públicos de costumbre á fin de que llegue á noticia de todos los interesados; asi como las reglas que esta Direccion ha acordado dictar para que las operaciones que deben practicarse en esa Administracion principal de Bienes nacionales guarden la exactitud y regularidad debidas, son las siguientes:

1.ª Todas las personas ó corporaciones comprendidas en los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, ó sean los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cuyos bienes constituyeran su congrua sustentacion, los poseedores de encomiendas de las Ordenes militares, y los administradores, mayordomos ó patronos de cofradías, obras pías y santuarios, y demás manos muertas cuyos bienes fueron declarados como de propiedad del Estado por el artículo 9.º de la espresada ley, presentarán en la Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia las escrituras de arrendamiento de las fincas de su pertenencia y de las de imposicion de censos, ó en su defecto los recibos de los colonos y censatarios para acreditar la renta que los espresados bienes les rendian en las épocas prefijadas en el artículo 2.º de la Real orden anterior.

2.ª La Administracion, por medio del oficial primero interventor, certificará de la exactitud de las rentas que aparezcan de los documentos anteriores, espidiendo una certificacion por cada finca ó censo, devolviendo aquellos en el acto á los interesados.

3.ª Con presencia de estas certificaciones y de su confrontacion con las relaciones que en su dia rindieron las corporaciones ó personas, con los inventarios de su razon, y con las cuentas corrientes de bienes en administracion se practicarán las liquidaciones en la forma que espresa el modelo adjunto.

4.ª Se deducirá de ella el 12 por 100 por contribuciones y el 10 por 100 por Administracion.

5.ª Practicada la liquidacion por la Administracion, el Oficial interventor certificará bajo su responsabilidad

al pie de ella, si la parte relativa á bienes enagenados se halla conforme con los registros de esta clase de la Administracion, y si la parte referente á bienes que sigue administrando la Hacienda, se halla esta efectivamente incautada de ellos y percibiendo sus productos.

6.ª Hecho asi, se pasarán dichas liquidaciones con las certificaciones que las comprueben al Gobernador, cuya autoridad las someterá al examen y aprobacion de la Junta de ventas de la provincia.

7.ª Obtenida esta, el Gobernador consignará el pago de estas obligaciones sobre la Tesorería, comunicándolo á la Contaduría y Administracion de Bienes nacionales, y remitiendo el expediente original á la Direccion general de este ramo para la resolucion que crea procedente la Junta superior.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad, á cuyo fin, y para que la tenga tan cumplida como lo requiere la importancia de las disposiciones que la misma circular contiene, encargo á los Señores Alcaldes hagan sacar copias de ella, fijándolas, segun ordena la Direccion en los sitios mas públicos y de costumbre, sin perjuicio de dirigirlas tambien á los Sres. Curas párrocos. Palencia 10 de Octubre de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 260.

Debiendo procederse el dia 1.º de Noviembre próximo y hora de las tres de su tarde á la subasta del Boletín oficial que se ha de publicar en esta provincia el año inmediato de 1858 con arreglo á lo prevenido en Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y lo prescrito en las de 24 de Mayo del mismo año, 9 de Octubre de 1849 y 8 de Octubre de 1856; se anuncia al público para que los que deseen tomar parte en ella lo verifiquen con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno. Las proposiciones se dirigirán por el correo francas de porte, ó se depositarán en la caja buzon que se halla á la entrada de dicha Secretaria durante todo el mes de la fecha. Palencia 10 de Octubre de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid se me remite con fecha 7 del actual el siguiente anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Noviembre se verificará en el local que ocupa este Gobierno y á las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicación del Boletín oficial de la provincia en el año próximo de 1858, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría, marcadas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes del año de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 en la parte que no se derogan unas á otras y sin perjuicio de las alteraciones que en ellas haga el Gobierno de S. M. (q. D. g.), á consecuencia de las esplicaciones que tiene pedidas en el asunto.

Los licitadores podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliego cerrado, acompañando la carta de pago que acredite haber depositado 12,000 rs. en la Tesorería de Hacienda pública, como previene la Real orden de 8 de Octubre de 1856. La adjudicación de la subasta, tendrá lugar en mi despacho el día y hora expresados. Valladolid 7 de Octubre de 1857.—El Gobernador, Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Santander.

Debiendo procederse el día 1.º de Noviembre próximo y hora de las tres de su tarde al remate del Boletín oficial que se ha de publicar en esta provincia el año inmediato de 1858 con arreglo á lo que prescribe la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1846, y lo determinado en las de 24 de Mayo del mismo año, 9 de Octubre de 1849, y 8 de Octubre de 1856; se hace saber que la Caja cerrada y con buzón en que se han de depositar los pliegos que contengan las proposiciones de los que deseen interesarse en la subasta, estará expuesta en la portería del local que ocupa este Gobierno de provincia durante todo el corriente mes, así como el pliego de condiciones en la Secretaría del mismo Gobierno para que puedan enterar-

se de su contenido. Santander 1.º de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Los Estancos de Canduela y de Antigüedad en esta provincia, se hallan vacantes por defunción y renuncia de los que los servían.

Las personas que deseen obtenerlos, y reúnan los requisitos marcados en orden circular de la Dirección general de Rentas estancadas de 11 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial núm. 101 de 24 del mismo, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Administración en el término de ocho días, espresando en ellas la circunstancia de que se allanan á pagar al contado, los efectos que para consumo del pueblo respectivo se les facilite. Palencia 8 de Octubre de 1857.—El Administrador, Leonardo Fuentes Espina.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En los días 30 de Setiembre último y 8 del actual, ha satisfecho la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á D. Hermenegildo Sanabria, habilitado del Clero de la misma, la cantidad de 340,093 rs. 95 céntimos por el personal y material de dicha clase, correspondiente al mes próximo finado, en esta forma:

CAPITULOS.		1.º	2.º	3.º	4.º	Total.
		Personal del Clero Secular	Material del Clero Secular	Personal de Religiosos en Clausura	Material de Religiosos en Clausura	
Diócesis á que corresponden.						
Burgos.	18057,79	4534	750	311,9	23652,88	
León.	57088,62	13633			70721,62	
Palencia.	133777,95	74780,50	11970	3491	245719,45	
	230924,36	92947,50	12720	3502,9	310093,95	

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue á noticia de

los interesados. Palencia 8 de Octubre de 1857.—El Contador, Cayetano Escandon.

SECRETARIA

de la Sala de Gobierno de la Audiencia DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 3 del actual la Real orden siguiente:

«Resuelto el Gobierno de S. M. á llevar á efecto con toda actividad la formación de la estadística de los diversos ramos que comprende la administración pública, es deber de todos, especialmente de los funcionarios públicos de Estado, prestar todo su apoyo é inteligencia al logro de tan importante objeto. Esta razón, y la circunstancia de haberse puesto á cargo de los jueces de 1.ª instancia la presidencia de las juntas y comisiones de estadística de partido, hace que se esperen los resultados mas satisfactorios; y aun cuando para tales funcionarios son escusadas escitaciones algunas en asuntos como el de que se trata, tan interesantes para el mejoramiento y desarrollo de la Administración del país, es, sin embargo, la voluntad de S. M. (q. D. g.) se diga á V. S. como de su Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto que haga á V. S., á los Jueces de 1.ª instancia de su territorio las prevenciones mas eficaces sobre el particular, y las advierta el Real desagrado en que caerán aquellos que, olvidándose de los esfuerzos extraordinarios que el Estado tiene derecho á exigir, sobre todo en determinadas ocasiones, de sus servidores, no satisfagan, por motivos infundados, las justas esperanzas que el Gobierno ha concebido de su celosa é ilustrada cooperacion y no cumplan y hagan cumplir exacta y activamente las órdenes que emanen de la presidencia de la Comisión de estadística general del Reino: todo ello, por supuesto, sin desatender el principal y preferente objeto de su misión que es la recta y pronta administración de justicia.»

Al comunicar á V. la antecedente circular, ha acordado el Sr. Regente se le prevenga que no perdona medio ni fatiga para se-

cundar las altas miras de S. M. en la formación de la estadística general del Reino, cooperando dentro del círculo de sus atribuciones á allanar cuantos obstáculos se presenten, consultando las dificultades que se le ofrezcan y no pueda resolver por si mismo y dando parte mensualmente de lo que hiciere en este sentido para promover y llevar acabo tan importantes trabajos, acasando el recibo de la presente.

Dios guarde á V. muchos años Valladolid, 6 de Octubre de 1857. Blas M.ª Alonso Rodriguez.—Señor Juez de 1.ª instancia de...

D. Anselmo Casado, Juez de primera instancia de esta Capital y especial de Hacienda en su provincia.

En virtud del presente, los Sres. Alcaldes corregidores y constitucionales, se servirán, si se encuentra en la jurisdicción de los mismos D. Dionisio Angulo Martiale, administrador que ha sido de Estancadas en esta provincia y subalterno de Osorno, ponerlo en conocimiento de este juzgado especial de Hacienda, é igualmente se servirán proceder al embargo de los bienes que se le conozcan de su propiedad, hasta en cantidad de tres mil setecientos noventa y cuatro reales y costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago. Pues así lo tengo acordado en el expediente instruido para hacer efectiva la referida cantidad, procedente de las costas ocasionadas en la causa que se le ha seguido, por haberse hallado en un cajon de cigarros de las fabricas nacionales, ciento cincuenta y tres paquetes que aparecieron ser de contrabando. Dado en Palencia á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. Anselmo Casado.—Por su mandado, Santiago S. Juan.

D. José Sabater, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Cito, llamo y emplazo á todos los acreedores á los bienes de D. Francisco García Alonso, vecino de esta ciudad, en la que se hallaba establecido con comercio de pieles y curtidos, para que en el preciso término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia, concurren por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir el derecho de que se crean asistidos en el juicio de concurso voluntario entablado por aquél, como así bien á la Junta que habrá de tener lugar el día seis de Noviembre próximo, á las doce de su mañana en la sala de mi

juzgado, debiendo presentar en dicha junta el título de su crédito cada acreedor, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario y pararlos el perjuicio consiguiente. Dado en Valladolid á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. José Sabater. Por su mandado, Antonio Ortega.

Don Dionisio Nuñez Blanco, Juez segundo de paz de esta villa de Torre de Mormojón.

Hago saber: Que por comisión del Juzgado de primera instancia del partido judicial de esta Capital, estoy entendiendo ejecutivamente en la venta de una casa, sita en esta villa y Cuadrilla del Reoyo, lindero otras de Cipriano Mantilla, vecino de esta villa, y Francisco Rivas, que lo es de la de Ampudia, la cual se halla tasada en la cantidad de trece mil ochocientos diez y siete rs., de los que se rebajarán las cargas que contra sí tuviese; en su virtud por mi providencia de treinta de Setiembre próximo pasado, se saca á pública subasta por el término de veinte días la referida casa, de la propiedad de D. Gregorio Hoces de la Guardia, como marido de D.ª Gregoria Ibañez, para hacer pago á D. Higinio Blanco Ruiz y D. Simon Hoces de la Guardia, de la cantidad que aquél les adeuda. El que quiera hacer postura podrá presentarse el Domingo próximo 25 del corriente y hora de las 12 de su mañana á la puerta principal de la casa del secretario de este juzgado, en cuyo día y hora tendrá efecto su remate; advirtiéndole que no serán admisibles las posturas que no cubran las dos terceras partes de la referida tasación. Torre de Mormojón, 2 de Octubre de 1857.—Dionisio Nuñez.—Por su mandado, Mariano Nuñez, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Cervera de Pisuegra.

Autorizada la corporación municipal de mi presidencia por orden del Señor Gobernador civil de la provincia, fecha 10 del mes actual, para cortar y en su día enagenar en pública subasta ciento veinte árboles de chopo del plantío de esta villa y sesenta de roble de monte de Carracedo, se da conocimiento al público de esta determinación, advirtiéndole al mismo tiempo, que el día 25 del corriente mes es el señalado para el remate, el cual tendrá efecto en la

casa Consistorial, á la hora de las diez de la mañana y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, como así también, que con algunos días de anticipación se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones á que se ha de ajustar dicho remate, y las diligencias que haya instruido el Celador de montes en cumplimiento de su deber. Cervera 25 de Setiembre de 1857.—Tomás Gomez Inguanzo.

Ayuntamiento Constitucional de Palacios del Alcor.

Instalada la Junta pericial para formar el reparto de inmuebles del año próximo de 1858, se previene á los contribuyentes así vecinos como forasteros, que en el término de ocho días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de la innovación que haya sufrido su riqueza tanto en la propiedad como en la colonia, bajo las penas establecidas por instrucción. Palacios del Alcor 28 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

Ayuntamiento Constitucional de Villalcazar de Sirga.

Por haber concluido la escritura del que la obtenía, se halla vacante la plaza de albeitar y herrador de esta villa, su dotación consiste en cincuenta y una fanegas de trigo que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre según repartimiento que se le entregará por el Ayuntamiento. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de esta corporación municipal antes del primero de Diciembre próximo en el que tendrá efecto la provision. Villasirga 1.º de Octubre de 1857.—El Presidente, Celestino Garrachon.

Ayuntamiento Constitucional de Meneses.

Para que esta Junta pericial pueda rectificar el amillaro y reparto de inmuebles del año de 1858, se previene á los contribuyentes así vecinos como forasteros, que en el término de 15 días presenten en esta Secretaría sus relaciones de la innovación que haya sufrido su riqueza tanto en la propiedad como en la colonia, y no lo haciendo incurrirán en las penas de instrucción. Meneses 1.º de Octubre de 1857.—El Alcalde, Juan Blanco.

Ayuntamiento Constitucional de Saldaña.

Para que la Junta pericial que queda instalada pueda practicar con el debido acierto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento del año de 1858, se hace preciso que los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento y en el preciso término de ocho días, de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, territorial y pecuaria; en la inteligencia que pasado dicho término, se pasará á formarlas de oficio, y no tendrán derecho á reclamar de agravio, con las demas penas marcadas por instrucción. Saldaña 5 de Octubre de 1857.

Ayuntamiento Constitucional de Baltanás.

Instalada la Junta pericial que ha de formar el cuaderno de liquidaciones sobre el cual ha de recaer la contribución territorial y pecuaria, correspondiente al año próximo, se hace preciso que todos los sujetos que tengan fincas en este distrito municipal, presenten sus respectivas relaciones en el término de 15 días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín de la provincia, pues transcurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Baltanás 7 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Vicente de Rozas.

Ayuntamiento Constitucional de Torquemada.

Para que la junta pericial de esta villa pueda proceder á la rectificación del padron de riqueza territorial de la misma, es indispensable que los hacendados forasteros que hayan enagenado fincas enclavadas en el término jurisdiccional de ella, presenten en esta alcaldía, en el preciso término de 8 días, á contar desde la fecha de este anuncio, relación de las vendidas, con expresión del sujeto que las haya comprado, para hacer en su día las deducciones, en inteligencia que pasado el término, les parará el perjuicio que haya lugar. Torquemada, 10 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Mariano Merino.

Ayuntamiento Constitucional de Villoldo.

En la mañana del día dos del actual, se ha presentado en esta villa y su ganado mayor, una mula de labranza, de edad cerrada, siete cuartas y dos á tres dedos de alzada, rozada en el pescuezo y lomo, pelo castaño oscuro; la que extraviada se halla recogida en esta villa para entregarla á su dueño presentado que sea con documento que le identifique. Villoldo 4 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Mariano Martinez.

En Castromocho y desde el día 3 de Setiembre último, se halla depositada de orden de la autoridad local de dicho pueblo una pollina, de edad cerrada, y como á pesar de repetidas diligencias no ha parecido dueño, se anuncia por segunda vez en el Boletín oficial de la provincia para los efectos consiguientes. Castromocho 2 de Octubre de 1857.—El Alcalde presidente, Joaquin Delgado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Monzon de Campos, se desmandó una borrica el día 9 del presente Octubre, de las señas siguientes:

Alzada regular, cariseca, pelo almenadrado, tiene esquilado un poco el rabo por arriba, de cabeza grande.

La persona que sepa su paradero, puede avisar á su dueño Gregorio Antolin, vecino de Monzon de Campos.

En el pueblo de Castrillejo de la Olma, se hallan depositadas dos caballerías menores.

La persona que las haya perdido, puede avisar al Ayuntamiento de dicho pueblo.

Terapéutica, Farmacológica, Veterinaria

Clasificación de los medicamentos con arreglo á la parte del organismo en donde mas especialmente desenvuelven sus efectos terapéuticos.

Por D. Pedro Cuesta, catedrático de Patología y Terapéutica de la escuela veterinaria de Zaragoza.

Este cuadro sinóptico tan sumamente curioso como instructivo, esmeradamente litografiado en papel marquilla superior, digno de adornar el estudio de todo Profesor, ha merecido la aprobación de cuantos Doctores en medicina y Veterinarios lo han examinado, declarando encontrarlo por su novedad y doctrina á la altura de la ciencia.

Véndese en Madrid en la redacción del periódico la Veterinaria española, núm. 8, calle de S. Roque, cuarto bajo derecha, á 8 rs. ejemplar; y en Zaragoza, Imprenta de Antonio Gallifa. También se encuentra un informe nosomográfico de la enfermedad zootífica del ganado lanar de la cabaña de Zaragoza, por el mismo autor, á 3 rs. 1—2

Redacción del Boletín oficial.
Imprenta de José María Herrán,
Calle mayor principal núm. 102.